COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES
REPÚBLICA DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN No. **8385** DE 2026

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **ESTRATEC S.A.S.** en contra de la Resolución CRC 8343 de 2026, por la cual se recupera el código corto **87300**, asignado a **ESTRATEC S.A.S**. para la provisión de contenidos y aplicaciones a través de SMS o USSD"*

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE RELACIONES CON GRUPOS DE VALOR DE LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, y en especial las que le confieren los numerales 12 y 13 del artículo 22 de la Ley 1341 de 2009, el artículo 2.2.12.1.1.1 del Decreto 1078 de 2015, el artículo 6.1.1.9 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el artículo 7 de la Resolución CRC 580 de 2025 y

CONSIDERANDO

1. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución CRC 8343 del 8 de septiembre de 2026, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (**CRC**) resolvió recuperar el código corto **87300**, el cual había sido asignado a **ESTRATEC S.A.S.**[1] (en adelante **ESTRATEC**), por haberse configurado la causal de recuperación del numeral 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2 de la Sección 3 del Capítulo 4 del Título VI de la Resolución CRC 5050 de 2016, la cual establece que esta entidad procederá con la recuperación del código corto, «*Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados*».

La Resolución CRC 8343 de 2026 fue notificada personalmente a **ESTRATEC** el 8 de septiembre de 2026. Dentro del término establecido[2], **ESTRATEC** presentó recurso de reposición en contra de esta, el cual fue radicado bajo el número 2026822038 del 17 de septiembre de 2026. Teniendo en cuenta que el recurso de reposición interpuesto por **ESTRATEC** cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), esta Comisión procederá con su análisis y estudio.

2. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Antes de que esta Comisión se pronuncie sobre los argumentos expuestos por **ESTRATEC** en su recurso, es necesario señalar que el recurso de reposición es un medio jurídico a través del cual la parte interesada controvierte las decisiones o actos que ponen fin a las actuaciones administrativas, en el caso puntual, la decisión de recuperar un código corto, para que el funcionario que dictó la decisión revise nuevamente su contenido y, si lo considera legal y oportuno, lo aclare, modifique o revoque[3]. Así, frente al recurso de reposición, la doctrina ha manifestado que «(…) se ha considerado históricamente como recurso connatural al Estado de derecho; en especial al derecho fundamental a la controversia de toda decisión administrativa. Se funda esta tesis en el criterio de que no existe acto administrativo sin control, se trata, pues, del más elemental de todos los recursos para garantizar el principio de la contradicción y debido proceso (…)».

De esta manera, para resolver el recurso de reposición interpuesto, se analizarán los cargos formulados en este, revisando nuevamente la información que reposa en el expediente, por lo tanto, a continuación, se presentarán los argumentos expuestos por **ESTRATEC** y las consideraciones de la CRC sobre cada uno de estos.

[1] Resolución CRC 3910 de 2012.
[2] El término para presentar el recurso de reposición vencía el 22 de septiembre de 2026.
[3] López Blanco, Hernán F. "Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano", Tomo I, Novena Edición, Bogotá -Colombia, 2005. p 749. "S*in duda alguna la reposición, junto con el recurso de apelación, constituyen los dos más importantes, por ser los que con mayor frecuencia utilizan las partes, de ahí el interés de conocer con el detalle los mismos. Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, le será difícil, por no decir imposible, entrar a resolver."*

ESTRATEC solicitó a la Comisión de Regulación de Comunicaciones que se revoque en su integridad la Resolución CRC 8343 de 2026 y, en su lugar, se mantenga la asignación del código corto **87300** y se deje sin efectos el traslado al **MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES** (MinTIC). Lo anterior, al considerar que los mensajes objeto de la actuación son compatibles con la finalidad autorizada, que la decisión se fundamenta en una interpretación restrictiva de la justificación de uso y en un régimen de responsabilidad objetiva, y que el traslado carece de motivación suficiente.

La sociedad sostiene que la causal de recuperación no se encuentra configurada, en la medida en que la resolución recurrida construye una interpretación restrictiva de la justificación de uso declarada sin sustento en una guía, circular o criterio de alcance general que la respalde. En ese sentido, manifestó que ni la Resolución CRC 5050 de 2016 ni las circulares, guías técnicas, conceptos o actos administrativos de carácter general expedidos por la **CRC** definen los contenidos admisibles o inadmisibles bajo una justificación relacionada con el envío de SMS a una fuerza de ventas, ni establecen una clasificación que permita distinguir las comunicaciones para efectos de aplicar dicha causal.

En línea con lo anterior, indicó que la Comisión se limitó a diferenciar el presente asunto del antecedente contenido en la Resolución CRC 8195 de 2026 a partir de la literalidad de las justificaciones declaradas, sin formular un criterio general que permitiera anticipar, al momento de solicitar la asignación o posteriormente, qué categorías de contenido serían consideradas compatibles con el uso autorizado.

Sobre este aspecto, la sociedad invocó la Sentencia C-710 de 2001 y manifestó que el principio de legalidad exige que la actuación de la CRC se sujete a criterios expresos, claros y precisos, y no a estándares interpretativos construidos únicamente al resolver un caso concreto. A su juicio, ante la ausencia de una guía interpretativa previa, la Comisión no podía adoptar una interpretación restrictiva que no hubiera sido anunciada mediante un acto de alcance general. Por ello, consideró que la conclusión de incompatibilidad no responde a una regla verificable y previamente conocida, sino a una apreciación arbitraria.

Asimismo, **ESTRATEC** reiteró que la expresión «envío de SMS, a su fuerza de ventas» describe el contexto comercial general en el que su cliente utiliza el canal de mensajería como herramienta de gestión frente a su base de clientes, sin establecer una lista taxativa y excluyente de contenidos. Bajo esta perspectiva, sostuvo que la gestión de cartera y el seguimiento de obligaciones pendientes constituyen funciones propias, ordinarias y habituales de una fuerza comercial, que no pueden entenderse excluidas de la justificación declarada.

En particular, señaló que los mensajes examinados tienen una naturaleza eminentemente comercial, pues informan al destinatario sobre el estado de una obligación pendiente y le ofrecen alternativas para atenderla dentro de su relación como cliente. Cuestionó que la resolución recurrida reconociera su naturaleza transaccional y, posteriormente, los excluyera de la finalidad autorizada, sin explicar por qué las notificaciones encaminadas a normalizar obligaciones pendientes no podrían estar comprendidas dentro de las funciones de la fuerza de ventas de su cliente.

Adicionalmente, manifestó que la CRC no demostró por qué la gestión de cartera resultaba incompatible con una justificación formulada en términos amplios y sin distinciones expresas. Indicó que ninguna disposición, guía normativa o precedente de la Comisión establece que este tipo de justificaciones deban limitarse a contenidos estrictamente promocionales o publicitarios, ni excluye la gestión comercial de obligaciones pendientes.

Sobre este punto, la sociedad sostuvo que corresponde a la CRC acreditar la incompatibilidad entre el contenido cursado y la finalidad declarada, mediante criterios verificables y previamente conocidos. En su criterio, no corresponde al asignatario demostrar, frente a cada mensaje, que su contenido se ajusta a una interpretación restrictiva construida por la Comisión sin fundamento previo.

De igual manera, **ESTRATEC** indicó que la exigencia de correspondencia entre los mensajes y la justificación de uso tiene por objeto garantizar el uso eficiente de la numeración, en los términos del artículo 6.4.3.1 de la Resolución CRC 5050 de 2016, y evitar que los códigos cortos se destinen a propósitos ajenos a los informados. Consideró que ese propósito no se ve comprometido por comunicaciones de gestión de cartera dentro de la relación comercial que su cliente mantiene con sus usuarios y que, por el contrario, estas son consistentes con la actividad declarada. Por ello, sostuvo que la interpretación adoptada constituye una aplicación desproporcionada de la causal.

De otra parte, la sociedad hizo referencia a la Resolución CRC 8195 de 2026, en la cual, según manifestó, la Comisión consideró compatible con la justificación «notificación de eventos y transacciones» un mensaje que informaba sobre una obligación en mora y ofrecía una alternativa de pago con descuento, al calificarlo como la notificación de un evento susceptible de ocurrir. Señaló que los mensajes objeto de la presente actuación cumplen la misma función, al informar sobre una gestión de cobranza y ofrecer alternativas para atenderla.

De manera subsidiaria, **ESTRATEC** manifestó que, aun si se aceptara la interpretación restrictiva de la CRC, la resolución recurrida aplicó un régimen de responsabilidad objetiva, al limitarse a constatar de manera formal y automática que dos mensajes se apartaban del texto de la justificación, sin analizar su conducta ni la diligencia desplegada.

Como fundamento, invocó las sentencias C-616 de 2002 y C-038 de 2020, y sostuvo que la responsabilidad objetiva está proscrita en el derecho administrativo colombiano por resultar contraria a los principios de dignidad humana y culpabilidad derivados de los artículos 1 y 29 de la Constitución Política.

Asimismo, señaló que ni la Resolución CRC 5050 de 2016, incluido el numeral 6.4.3.2.2, ni la Ley 1341 de 2009, ni otra norma establecen que las actuaciones de recuperación se sujeten a un régimen de responsabilidad objetiva. En ese sentido, indicó que la causal no excluye expresamente un elemento de imputación subjetiva y que, ante la ausencia de un fundamento normativo expreso, la CRC no podía aplicar por su propia iniciativa un régimen excepcional de responsabilidad.

En relación con su diligencia, la sociedad destacó que cuenta con controles específicos, idóneos y verificables orientados a impedir que sus códigos cortos se utilicen para fines distintos de los autorizados. Entre estos, mencionó la habilitación de clientes previamente validados, la administración de credenciales de acceso, la trazabilidad integral de los envíos y las herramientas de monitoreo, análisis heurístico de riesgo y validación de reputación de URL.

Igualmente, indicó que, una vez tuvo conocimiento de la queja trasladada por la CRC, notificó el 17 de julio de 2026 a FIANZA ASESORES NACIONALES BPO S.A.S., cliente remitente de los mensajes, y le solicitó validar la legitimidad del tráfico cuestionado. Señaló que esta actuación diligente fue reconocida en la resolución recurrida sin ser controvertida.

Bajo esta perspectiva, **ESTRATEC** sostuvo que la CRC no adelantó un juicio de antijuridicidad ni de culpabilidad, ni valoró si la divergencia identificada era producto de una decisión de la compañía o de la conducta autónoma de su cliente. Consideró que dicha omisión evidencia una responsabilidad automática y objetiva, ajena al análisis razonado, individualizado y proporcional que exige la Constitución frente a las actuaciones que afectan los derechos del administrado.

De otra parte, la sociedad cuestionó el traslado dispuesto en el artículo 3 de la resolución recurrida, al considerar que presenta un vicio autónomo de motivación, con independencia de la decisión que se adopte sobre la recuperación.

Sobre el particular, manifestó que el deber de colaboración armónica previsto en el artículo 113 de la Constitución Política no supone la remisión mecánica o automática de cualquier decisión que pueda guardar relación con las competencias de otra entidad. En su criterio, la autoridad que realiza el traslado debe identificar con razonable especificidad los hechos que podrían constituir una infracción dentro del ámbito de competencia de la destinataria.

En ese sentido, **ESTRATEC** indicó que la resolución no relacionó los hechos acreditados con una infracción específica, individualizada y autónoma dentro de las competencias del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, sino que reprodujo una afirmación general aplicable a cualquier recuperación de códigos cortos. Consideró que esta falta de motivación constituye un vicio de nulidad independiente de los demás cargos, pues la motivación debe ser cierta, específica y verificable frente a las circunstancias del caso.

En relación con lo anterior, invocó la Sentencia C-034 de 2014 y sostuvo que esa discordancia impide conocer con precisión los hechos y fundamentos de la medida accesoria. Por ello, consideró que el traslado carece de motivación y debe dejarse sin efectos, independientemente de la decisión sobre la recuperación del código corto.

Finalmente, **ESTRATEC** recordó que la CRC ha señalado que las actuaciones de recuperación no constituyen ejercicio de potestad sancionatoria y se tramitan mediante el procedimiento administrativo común y principal de los artículos 34 a 45 del CPACA, en lugar del procedimiento sancionatorio de los artículos 47 a 52. Como antecedente, citó la Resolución CRC 8191 de 2026, mediante la cual se resolvió su recurso contra la Resolución CRC 8128 de 2026.

A partir de ello, manifestó que resulta incoherente que un procedimiento de naturaleza no sancionatoria, que considera sometido a un rigor probatorio y motivacional inferior, sirva como fundamento para trasladar el expediente a una autoridad con potestad sancionatoria bajo la Ley 1341 de 2009, especialmente cuando la remisión se sustenta, según su interpretación, en una causal ajena a la examinada. Sostuvo que ello la expone a consecuencias jurídicas superiores a las de la recuperación, sin las salvaguardas propias de una actuación sancionatoria.

En consecuencia, **ESTRATEC** solicitó revocar integralmente la Resolución CRC 8343 de 2026, mantener la asignación del código corto **87300**, ordenar el archivo definitivo de la actuación administrativa y dejar sin efectos el traslado al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Subsidiariamente, solicitó disponer una medida menos gravosa que la recuperación definitiva, en atención a las medidas de contención que manifestó haber acreditado y a su condición de parte afectada por los hechos investigados.

3. CONSIDERACIONES DE LA CRC

Esta Comisión precisa que la causal que motivó la recuperación del código corto **87300** se encuentra expresamente prevista en el numeral 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016, el cual dispone que procede la recuperación de un código corto «*Cuando los códigos cortos asignados presenten un uso diferente a aquél para el que fueron asignados*».

En el caso concreto, respecto del argumento según el cual la resolución recurrida adoptó una interpretación restrictiva de la justificación de uso sin sustento en una guía, circular o criterio general previo, esta Comisión considera necesario precisar que la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016 exige verificar si el código corto presenta un uso diferente de aquel para el cual fue asignado.

Por consiguiente, el parámetro de comparación no corresponde exclusivamente a una clasificación general de contenidos, sino a la destinación particular que sustentó la asignación del recurso. La aplicación de esta causal requiere identificar dicha destinación y contrastarla con el contenido de los mensajes de texto reportados por los usuarios de servicios de telecomunicaciones en sus quejas, es decir, con el uso acreditado en la actuación administrativa.

En el presente caso, según se estableció en la resolución recurrida, el código corto **87300** fue asignado mediante la Resolución CRC 3910 de 2012, con fundamento en la justificación «Uno de nuestros clientes requiere el envío de SMS, a su fuerza de ventas». De esta manera, la condición examinada no fue incorporada por la **CRC** al resolver la actuación, sino que corresponde al uso informado por la propia sociedad al solicitar el recurso.

En ese sentido, respecto a la Sentencia C-710 de 2001 invocada por el recurrente y del principio de legalidad, esta Comisión precisa que la decisión recurrida se fundamentó en una causal previamente establecida en la regulación y en la justificación presentada para la asignación del código corto. Por tanto, el análisis no introduce una causal nueva ni una prohibición general sobre el envío de mensajes de cobranza. Examina si las comunicaciones objeto de la actuación corresponden al propósito específico que sustentó la autorización de uso del recurso.

Frente a la interpretación de **ESTRATEC**, según la cual la expresión «envío de SMS, a su fuerza de ventas» describe un contexto comercial amplio que comprende la gestión de cartera, resulta necesario distinguir entre el envío de comunicaciones para una fuerza de ventas y el envío de comunicaciones que puedan estar relacionadas con las actividades comerciales de una compañía.

La justificación declarada para el código corto se encuentra relacionada con el envío de mensajes que desarrollan actividades de venta frente al cliente final. Bajo este entendimiento, corresponde establecer si las comunicaciones objeto de la actuación guardan relación con dicha finalidad, y no únicamente si pueden incluirse dentro de una categoría general de gestión comercial.

En el presente caso, los mensajes informan al receptor sobre una obligación pendiente, advierten sobre el avance de su caso y ofrecen una alternativa de pago. Su propósito corresponde a la gestión de cartera y al recaudo de una obligación existente, sin que de su contenido se desprenda una comunicación encaminada a ofrecer bienes o servicios o a desarrollar una actividad de venta frente al cliente final.

En consecuencia, aun cuando la cobranza forme parte de las actividades comerciales de una compañía, esa circunstancia no demuestra, por sí sola, su correspondencia con una finalidad relacionada con la fuerza de ventas. La interpretación propuesta por **ESTRATEC** amplía dicha finalidad hasta comprender cualquier comunicación de gestión comercial, sin distinguir entre los

mensajes que desarrollan actividades de venta y aquellos dirigidos al cobro de obligaciones pendientes.

Sobre este aspecto, la Comisión no limita el uso del código corto a contenidos estrictamente promocionales o publicitarios. La diferencia identificada se refiere al propósito concreto de las comunicaciones: mientras la justificación declarada se relaciona con mensajes que desarrollan actividades de venta al cliente final, los mensajes examinados buscan gestionar el pago de una obligación existente y que no ha sido cumplida. La alternativa de pago incluida en estos últimos no modifica ese propósito, pues se presenta como una condición para atender la obligación y no como una oferta de bienes o servicios.

Por esta misma razón, reconocer la naturaleza transaccional de los mensajes no implica aceptar su correspondencia con la finalidad autorizada. Dicha clasificación describe el contenido de la comunicación, pero no sustituye la verificación de su relación con las actividades de venta que sustentaron la asignación del recurso. Por tanto, informar sobre una obligación pendiente y las alternativas para pagarla no acredita, por sí mismo, que el uso del código corto corresponda a la destinación declarada.

En cuanto a la carga de acreditar la incompatibilidad, esta Comisión comparte que la recuperación debe sustentarse en hechos y pruebas y no en la sola exigencia de que el asignatario desvirtúe una afirmación carente de soporte. En el presente caso, el contraste se realiza entre la justificación identificada en la resolución recurrida y los mensajes incorporados al expediente, cuyo contenido y destinatarios permiten establecer la diferencia señalada.

Así, la conclusión no se deriva de presumir que toda comunicación de cobranza constituye un uso indebido, sino de examinar las comunicaciones concretas frente a la destinación particular del código corto **87300**. Los argumentos de la recurrente sobre su carácter comercial no eliminan esa diferencia.

De igual manera, respecto de la afirmación según la cual el envío de mensajes de cartera no compromete el uso eficiente de la numeración, debe señalarse que la correspondencia con la finalidad autorizada constituye una condición de utilización del recurso que no se satisface únicamente porque este se encuentre activo o sea empleado en una actividad comercial. La utilización efectiva del código no sustituye el cumplimiento de la destinación que sustentó su asignación.

En cuanto al antecedente contenido en la Resolución CRC 8195 de 2026, esta Comisión observa que la semejanza entre los mensajes no determina, por sí sola, que ambos recursos deban recibir la misma valoración. Para aplicar la causal es necesario considerar, además del contenido cursado, el uso para el cual fue asignado cada código.

En la actuación administrativa relacionada con la Resolución CRC 8195 de 2026, la justificación correspondía a «notificación de eventos y transacciones». La Comisión consideró que el mensaje informaba sobre un evento susceptible de ocurrir y sus posibles consecuencias respecto de una obligación, por lo que descartó la causal de uso diferente. En cambio, la justificación del código corto **87300** objeto de examen, se refiere al envío de SMS a la fuerza de ventas de un cliente. Por ello, el hecho de que las comunicaciones examinadas informen sobre obligaciones y alternativas de pago no demuestra que correspondan a la destinación anunciada por **ESTRATEC** al momento de solicitar la asignación del código corto, y con base en la cual la Comisión asignó dicho recurso.

El criterio aplicado es el mismo: identificar el uso autorizado y contrastarlo con el acreditado. La diferencia en las conclusiones responde a las condiciones particulares de asignación, y no a la adopción de criterios contradictorios.

En relación con el argumento subsidiario sobre responsabilidad objetiva mencionado por **ESTRATEC**, esta Comisión considera necesario precisar el alcance de las sentencias C-616 de 2002 y C-038 de 2020.

En la Sentencia C-616 de 2002, la Corte Constitucional examinó la sanción de clausura de un establecimiento vinculada al decomiso de mercancías. Determinó que la clausura no podía imponerse automáticamente como consecuencia del decomiso ni a título de responsabilidad objetiva, sino que requería una decisión autónoma, con garantías de defensa y valoración de la conducta del investigado. Para ello, consideró los efectos del cierre sobre el trabajo, la libertad de empresa y terceros relacionados con el establecimiento.

Por su parte, en la Sentencia C-038 de 2020, la Corte examinó la responsabilidad solidaria del propietario de un vehículo por infracciones de tránsito detectadas mediante medios tecnológicos.

Concluyó que no podía atribuirse responsabilidad sancionatoria sin exigir que la infracción fuera personalmente imputable al propietario y hubiera sido cometida de manera culpable.

En esta última providencia, la Corte distinguió la imputabilidad personal, referida a la atribución de la infracción a acciones u omisiones propias, de la culpabilidad, relacionada con el elemento subjetivo de la conducta. Asimismo, precisó que la imputabilidad personal debe respetarse incluso en los supuestos excepcionales de responsabilidad objetiva sancionatoria.

Ambas providencias contienen, por tanto, reglas sobre el ejercicio de la potestad sancionatoria administrativa. Sin embargo, su aplicación al presente asunto exige establecer previamente que la recuperación del código corto no constituye materialmente una sanción. Esa equivalencia no se demuestra únicamente porque la decisión produzca efectos desfavorables o porque los mensajes hayan sido elaborados por un cliente de la plataforma.

En esta actuación, la **CRC** no declaró a **ESTRATEC** responsable solidaria de una infracción cometida por FIANZA ASESORES NACIONALES BPO S.A.S**.**, ni le impuso una sanción por el contenido de sus mensajes. Examinó la continuidad de una autorización de uso de un recurso público a partir de la verificación de las condiciones que sustentaron su asignación.

Esta distinción se deriva del objeto del procedimiento, de su fundamento en el régimen de administración de los recursos de identificación y del contenido de la decisión. La recuperación es una medida administrativa y no una sanción pues recae sobre la autorización de uso del código cuya destinación diferente fue acreditada, sin declarar responsabilidad sancionatoria por la conducta del cliente remitente.

Con base en lo anterior es necesario precisar que la asignación del recurso confiere una autorización de uso para el asignatario cuyo cese tiene consecuencias jurídicas y operativas, por lo que deben acreditarse los presupuestos de la medida, valorarse las pruebas y garantizarse la defensa, la contradicción y una decisión motivada y proporcional.

Por tanto, esas actuaciones deben valorarse según su relación con el objeto del procedimiento la legitimidad del contenido y el cumplimiento de la destinación del recurso son cuestiones distintas. La intervención del cliente en la elaboración de los mensajes explica su origen, pero no modifica las condiciones de uso del código asignado a **ESTRATEC**.

En cuanto al traslado al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, esta Comisión precisa que la remisión del expediente no equivale a imponer una sanción, ordenar su imposición o declarar una responsabilidad adicional de la recurrente.

El deber de colaboración entre autoridades debe atender sus competencias y las circunstancias concretas del asunto. En este caso, los hechos puestos en conocimiento del Ministerio corresponden al uso del código corto **87300** para comunicaciones de cobranza que, conforme al análisis de la actuación, no guardan correspondencia con la destinación que sustentó su asignación.

La remisión permite que el Ministerio examine esos hechos y documentos dentro de su ámbito competencial. No exige que la CRC adelante previamente un procedimiento sancionatorio ni que declare configurada una infracción cuya investigación y decisión corresponden a otra autoridad.

Frente a la alegada discordancia en la motivación, debe precisarse que la recuperación se fundamenta exclusivamente en la causal del numeral 6.4.3.2.2. La referencia al uso del código sin autorización, contenida en el apartado 4 de la resolución recurrida, se encuentra precedida de la obligación de cesar su utilización una vez quede ejecutoriada la recuperación y no constituye una declaración sobre la configuración de la causal del numeral 6.4.3.2.8.

En consecuencia, no se incorpora mediante el traslado una causal adicional ni se concluye que los terceros mencionados en los mensajes carecieran de autorizaciones expresas y escritas. El expediente se remite con los hechos y el análisis correspondientes al uso diferente que fue objeto de la actuación.

En relación con la Sentencia C-034 de 2014 invocada por la recurrente y su cuestionamiento sobre la motivación, esta Comisión precisa que el propósito de la remisión debe distinguirse de una imputación sancionatoria. Los hechos remitidos, la decisión adoptada y el alcance de la intervención del Ministerio quedan delimitados por las precisiones anteriores, sin anticipar conclusiones sobre la procedencia de una investigación o sanción.

Asimismo, el carácter no sancionatorio del procedimiento de recuperación no supone un rigor probatorio o motivacional inferior que permita prescindir de la acreditación de sus presupuestos. La

diferencia entre procedimientos responde a su objeto y naturaleza, sin relevar a la CRC de probar los hechos y garantizar la contradicción.

Finalmente, respecto de la solicitud de adoptar una medida menos gravosa, esta Comisión precisa que la recuperación del código corto es la medida prevista en la regulación cuando se configura la causal establecida en el numeral 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Por tanto, acreditado que el recurso presentó un uso diferente de aquel para el cual fue asignado, procede aplicar dicha medida. Los controles y las actuaciones de verificación informados por **ESTRATEC** no desvirtúan la configuración de la causal y, en consecuencia, no constituyen fundamento para acceder a la solicitud subsidiaria.

En consecuencia, los argumentos del recurso no desvirtúan la configuración de la causal prevista en el numeral 6.4.3.2.2 del artículo 6.4.3.2 de la Resolución CRC 5050 de 2016. Por tanto, no se accederá a las peticiones de revocar la recuperación, mantener la asignación del código corto **87300**, archivar la actuación o sustituir la decisión por una medida menos gravosa. Asimismo, se mantendrá la remisión al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, con las precisiones efectuadas sobre su fundamento y alcance.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE

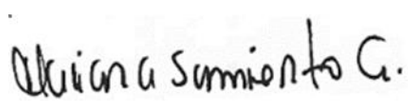
ARTÍCULO 1. Admitir el recurso de reposición presentado por **ESTRATEC S.A.S.**, en contra de la Resolución CRC 8343 de 2026.

ARTÍCULO 2. Negar las peticiones formuladas por **ESTRATEC S.A.S.** y, en consecuencia, confirmar integralmente la Resolución CRC 8343 de 2026, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Notificar personalmente la presente Resolución al representante legal de **ESTRATEC S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede ningún recurso.

Dada en Bogotá D.C., a los 21 días del mes de octubre de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARIANA SARMIENTO ARGÜELLO
Coordinadora de Relaciones con Grupos de Valor

Trámite ID: 116610
Elaborado por: José Felipe Zequeda
Revisado por: María José Montejo